

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 375

11 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Bienestar Social

LEY

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica realizar la conversión de tarifa comercial a residencial del servicio de energía eléctrica en estructuras de viviendas independientes conocidas como “égidas” dedicadas al albergue de personas de edad avanzada sean éstas dedicadas o no al alquiler.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Proyecciones realizadas por el Negociado del Censo para el año 2000 revelan el envejecimiento de la población puertorriqueña, así como un constante incremento en la expectativa de vida. Esto se debe a varios factores entre los que se encuentran la gran cantidad de nacimientos surgidos después de la Segunda Guerra Mundial, conocidos como “baby boomers”, los estilos de vida más saludables y los avances en el campo de la medicina. Para el año 2000, el grupo de personas de 65 años o más alcanzaba los 425,137 habitantes. Proyecciones de la Junta de Planificación para el año 2010, reflejan que la proporción de la población de más de 60 años aumentará, mientras que la proporción de la población de menos de 19 años reducirá. Se anticipa que para el año 2025 las personas de 60 años o más representarán un 23% del total de nuestra población.

En atención a esta realidad, la Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, conocida como Ley de la Oficina del (de la) Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, se aprobó con el fin de establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, propiciar de manera

integral la atención de las necesidades de la población de edad avanzada en los renglones de bienestar social, seguridad económica, vivienda, recreación y acceso a los servicios de salud. Es sabido que disfrutar de una vivienda adecuada es una de las mayores dificultades que enfrentan las personas de la tercera edad.

En Puerto Rico los edificios dedicados a viviendas independientes conocidas como “égidas” que albergan personas de edad avanzada, cumplen con una función social importantísima al atender las necesidades particulares de este sector de la población. Algunas de estas égidas se encuentran habilitadas para personas con necesidades especiales de salud, cuentan con personal especializado en diversas áreas, personal de seguridad, sistemas de emergencia y proveen servicios educativos y recreativos, entre otros. Esta es una excelente opción permite que las personas que alcanzan la edad del retiro residan en una vivienda adecuada durante estos años de vida, las cuales que por motivos de salud, familiares, sociales u otras circunstancias personales, no pueden vivir en su entorno habitual.

La Autoridad de Energía Eléctrica está facturando y cobrando una tarifa análoga a la comercial cuando se trata de una edificación destinada al alquiler de viviendas o a edificaciones destinadas parcialmente a fines comerciales pero en las que también ubican viviendas. El cobro de la tarifa comercial a las estructuras dedicadas a viviendas independientes que albergan personas de edad avanzada contrasta grandemente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de mejorar la calidad de vida y atender las necesidades particulares de la población de personas de edad avanzada.

Ante este cuadro y cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa considera meritorio y necesario ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica realizar la conversión de la tarifa comercial a tarifa residencial del servicio de energía eléctrica en aquellas estructuras dedicadas a viviendas independientes conocidas como “égidas”, dedicadas al albergue de personas de edad avanzada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica del Estado Libre Asociado
- 2 de Puerto Rico realizar la conversión de la tarifa comercial a tarifa residencial del servicio de
- 3 energía eléctrica consumido por aquellas estructuras de viviendas independientes conocidas

1 como “égidas” dedicadas al albergue de personas de edad avanzada sean éstas dedicadas o no
2 al alquiler. -Dicha conversión deberá efectuarse en aquellas facturas por consumo de servicios
3 energéticos de los elementos comunes del inmueble que se utilicen únicamente para
4 promover el uso residencial de la estructura.

5 Artículo 2.-Las edificaciones que tengan en una misma estructura usos residenciales y
6 comerciales podrán acogerse al ajuste de tarifa dispuesto en esta ley, siempre y cuando el
7 consumo de servicio de energía eléctrica de los elementos comunes de uso exclusivamente
8 residencial tengan una acometida y un contador independiente del utilizado para fines
9 comerciales.

10 Artículo 3.-El beneficio dispuesto en esta Ley se concederá a petición de las juntas,
11 organizaciones, consejos o asociaciones de titulares o condóminos, sometida a la Autoridad
12 de Energía Eléctrica y deberá cumplir con los siguientes requisitos.

13 1) El solicitante presentará una declaración jurada que haga constar la condición de
14 uso residencial de la estructura de viviendas independientes para personas de edad avanzada,
15 así como las circunstancias personales y la posición que ocupa el solicitante que acredite su
16 autoridad para solicitar los beneficios que contempla esta Ley.

17 2) Estar al día en el pago de las obligaciones por consumo de energía eléctrica o haber
18 formalizado un plan de pago y estar al día en su cumplimiento.

19 Artículo 4.- Deberá incluirse con la petición una certificación emitida por un perito
20 electricista colegiado donde se establezca que la acometida y el contador del fluido eléctrico
21 de los elementos comunes del inmueble utilizados para las actividades de índole residencial
22 en la estructura es independiente y separado de cualquier otro uso.

1 Artículo 5.-La Autoridad de Energía Eléctrica podrá realizar las inspecciones que
2 estime necesarias y convenientes para verificar la información provista en la solicitud.

3 Artículo 6.-La Autoridad deberá realizar los ajustes en tarifa de conformidad con lo
4 aquí dispuesto, en aquellos casos que corresponda, no más tarde de sesenta (60) días después
5 de haber recibido la solicitud debidamente cumplimentada.

6 Artículo 7.-Se ordena al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica
7 adoptar la reglamentación necesaria para la eficaz implantación de esta Ley no más tarde de
8 sesenta (60) días después de su aprobación.

9 Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.